RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20358/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **06053519**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> solicito se me entregue copia certificada de tantos y cuantos oficios se han realizado en el cobaev 56 de fortin de las flores, durante el 1 de noviembre al 19 de noviembre.
> asi como horarios establecidos para el semestre 2019 a., 2019 b, que se usaron en la revision de plantilla de personal durante esos dos periodos con las firmas de los que tenian cargo directivo en el plantel. los horarios deberan contener matasellos de la institucion. asi como circular donde se indicque que el tiempo del receso escolar no se contabiliza en la jornada laboral.
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el once de diciembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema electrónico.

4. Turno, admisión y ampliación del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió

el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

5. Regularización del procedimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y tomando en consideración que los acuerdos emitidos con anterioridad a esa fecha no fueron notificados a las partes, la comisionada ponente acordó regularizar el expediente de mérito.

6. Presentación y admisión. El mismo cuatro de mayo se tuvo por presentado el medio de impugnación y se admitió en los términos señalados en el numeral 4 de los antecedentes.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UT/779/2021 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

8. Vista a la parte recurrente. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

El recurrente compareció el dos de junio de dos mil veintiuno, atendiendo el requerimiento formulado.

9. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

10. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, dando cumplimiento al requerimiento de veintiocho de mayo anterior, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó diversos documentos generados por el personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

▪Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó como respuesta a través de su oficio, documento que indica:

> **C. SOLICITANTE**
> **PRESENTE.**
>
> **En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 06053519 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, y que a la letra dice:**
>
> **"solicito se me entregue copia certificada de tantos y cuantos oficios se han realizado en el cobaev 56 de fortin de las flores, durante el 1 de noviembre al 19 de noviembre.**
> **asi como horarios establecidos para el semestre 2019 a., 2019 b, que se usaron en la revisión de plantilla de personal durante esos dos periodos con las firmas de los que tenian cargo directivo en el plantel. los horarios deberán contener matasellos de la institución. asi como circular donde se indicque que el tiempo del receso escolar no se contabiliza en la jornada laboral ."(sic)**
>
> **Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que no es competencia de esta Secretaría de Educación de Veracruz la información solicitada. Por lo que devera de dirigir su solicitud al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz (COBAEV).**
>
> **Ello se robustece con el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:**
>
> > **"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."**
>
> **Así como con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:**

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SEV Secretaría de Educación

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

No obstante lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

> ...
> la SEV, se ha negado a darme información que es de carácter publico, y no es ni reservada ni clasifica
> [sic]
> ...

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio SEV/UT/779/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, documento atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia y que en su parte principal señala:

> ...
> 1. Se ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio SEV/UT/3245/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que se da respuesta puntual a la solicitud de información, adicionalmente me permito señalar que El Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto expedido por el Ejecutivo Estatal el 30 de julio de 1988, mismo que se publicó en la gaceta oficial No. 99 de fecha 1° de agosto del mismo año, es por ello que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, ante la cual se deberá de realizar la solicitud de información recurrida, para mayor información el recurrente podrá verificar la liga electrónica http://www.cobaev.edu.mx/Portal_de_transparencia/
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ahora bien, respecto del requerimiento formulado a la parte recurrente por el cual se le solicita se pronuncie sobre el contenido del oficio SEV/UT/779/2021, proporcionado por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación, el particular señaló que la Secretaría de Educación le niega la información peticionada al afirmar que ésta corresponde a otro organismo, sin fundamenatar o motivar su afirmación.

Además, indica que los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citados por el sujeto obligado, no son aplicables al caso ya que el titular de las relaciones laborales es la Secretaría de Educación de Veracruz y no el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso consta que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz orientó al particular a dirigir su petición ante el diverso sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, lo que realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción II y 145 fracción III de la Ley 875 de transparencia, mismos que se transcriben enseguida:

> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> ...
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> ...

Respuesta que fue ratificada durante la substanciación del recurso de revisión, ampliando su manifestación inicial en el sentido de que se explicó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que cuenta con su propia Unidad de Transparencia la cual puede atender la petición formulada.

Al respecto, tal y como lo expuso el sujeto obligado en su comparecencia al medio de impugnación, el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz fue creado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el dieciocho de

agosto de mil novecientos ochenta y ocho[1], Decreto que en su artículo primero señala que dicho organismo tiene el carácter de descentralizado del Gobierno del Estado, y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual modo, el artículo tercero del Decreto señala que el Colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Educación, y en la Legislación Local de la materia y se ajustará a las normas que rijan los planteles de organización académica y programas de estudios del Colegio de Bachilleres de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz[2] señala en su artículo 4 las facultades de la Dirección General de ese organismo, entre las que se encuentran firmar los nombramientos del personal del Colegio y nombrar y remover al personal académico y administrativo. Por su parte, el numeral 7 del mismo ordenamiento refiere que la Dirección Académica tiene, entre otras, las facultades de planear, programar, supervisar y evaluar las actividades académicas. De igual modo, en el organigrama publicado en la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz[3] se observa que la Dirección Académica cuenta con los Departamentos de Supervisiones, de Productividad Educativa, de Evaluación Educativa, así como una Subdirección Académica la cual cuenta con Departamentos de Planeación Académica, Superación de Personal, Servicios Escolares y Servicios Docentes, como se observa:

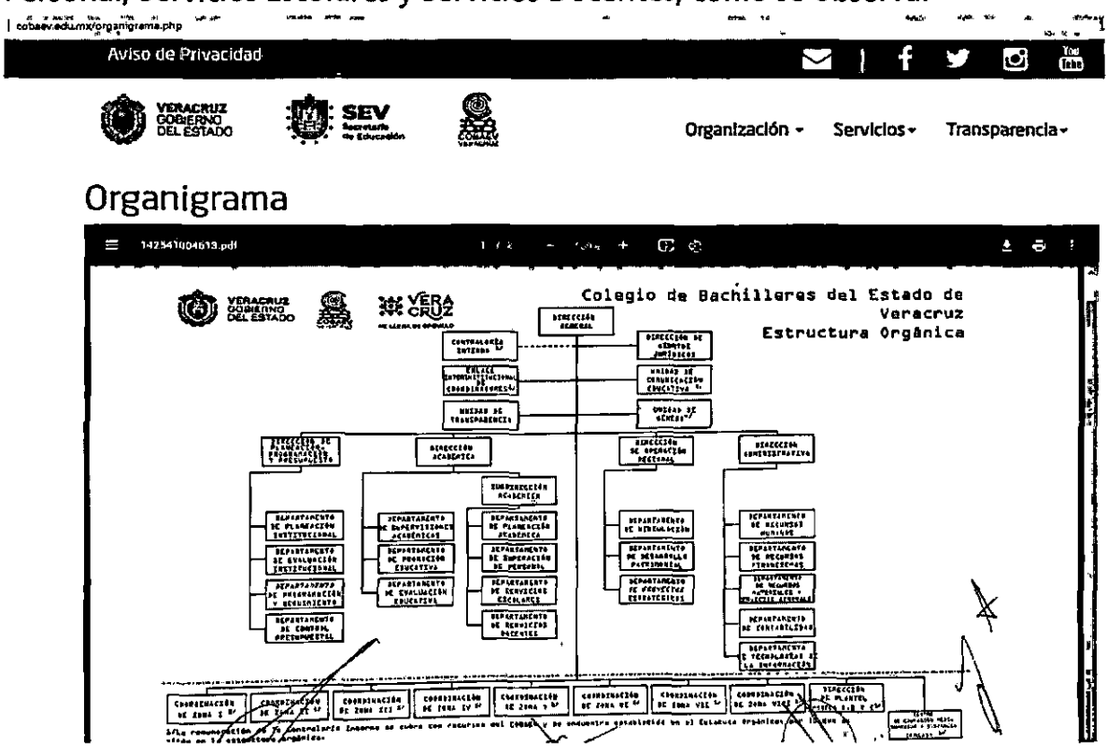

1 http://www.cobaev.edu.mx/visor.php?url=../Marco_legal_documentos/7_Normatividad/132812570512&nombre=Decreto%20que%20crea%20el%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz

2 http://www.cobaev.edu.mx/visor.php?url=../Marco_legal_documentos/7_Normatividad/132812583110&nombre=Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz,%2008%20Marzo%202021

3 http://www.cobaev.edu.mx/organigrama.php

Así, toda vez que el particular requiere diversa información generada por las áreas que componen la estructura del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, el cual, como se expuso, es un organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio y que cuenta con una Unidad de Transparencia la cual se encarga de dar trámite a las solicitudes de información, en términos de la Ley 875 de Transparencia, se estima que la respuesta notificada por el sujeto obligado fue ajustada a derecho.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente al manifestar en sus agravios que la Secretaría de Educación de Veracruz le negó la información peticionada, pues el sujeto obligado informó no ser competente para atender la solicitud, orientando al particular a que la interpusiera ante el diverso Organismo que genera y resguarda las documentales requeridas.

Tampoco le asiste la razón al recurrente al manifestar que no son aplicables los criterios citados en la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, pues la finalidad de un Criterio es precisamente orientar a la autoridad a través de la exposición de un asunto, previamente resuelto, que comparte características con uno que se encuentra en proceso, para que, por analogía, en el segundo se utilicen las consideraciones contenidas en el primero. Además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es la autoridad que tiene la facultad de revisar las resoluciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), por lo que resulta válido que este último tome como base para emitir sus decisiones los criterios emitidos por el Órgano Nacional.

Por último, es de señalarse que, de la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Educación de Veracruz[4] no se advierte un área que tenga atribuciones para emitir la información peticionada por el particular, pues ninguna de las Subdirecciones y Departamentos que componen la Secretaría tiene injerencia en el ámbito de administración académica y humana del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

En consecuencia, este Instituto concluye que las respuestas del sujeto obligado fueron ajustadas a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala:

> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...
> ...
> Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
> ...

[4] https://www.sev.gob.mx/normatividad/manuales-administrativos/

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos